



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SALAS DE BUREBA

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 92, de 13 de mayo de 2011, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, a continuación se expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los textos de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas y sobre vehículos de tracción mecánica, objeto de modificación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. – *Fundamento y régimen.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b), y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Las modalidades de concesión y autorización son de:

a) Clase A «Auto-taxis»: Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.

b) Clase B «Auto-turismos»: Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro (a partir de la publicación del Real Decreto 763/1979, de 15 de marzo, no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B «auto-turismos» cuando existieran en la misma población licencias de la clase A.



c) Clase C «Especiales o de abono»: Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

Artículo 4. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten la licencia.

Artículo 5. – *Base imponible.*

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de las cuotas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:

- Licencias de Clase A (autotaxi): 150 euros.
- Licencias de Clase C (abono): 150 euros.

b) Autorización en la transmisión de licencias:

- Clase A o B: 150 euros.
- Clase C: 150 euros.

c) Autorización cambio de vehículo al titular de la licencia:

- Clase A o B: 150 euros.
- Clase C: 150 euros.

Artículo 7. – *Normas de gestión.*

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, si perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.



Artículo 8. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 92, de fecha 13 de mayo de 2011, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas, «Boletín Oficial del Estado» 59/2004, de 9 de marzo, y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, el día de su aprobación definitiva, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Salas de Bureba a, 31 de marzo de 2011.

La Secretaria,
M.^a Luz Díez Díez

El Alcalde,
Rubén Saiz Saiz